



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación.

**TEECH/RAP/128/2021 y
TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.**

Actor: Partido Político MORENA y
otro.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil veintiuno.-

Sentencia que resuelve los expedientes **TEECH/RAP/128/2021**
y TEECH/RAP/131/2021, acumulados, relativos a los Recursos
de Apelación presentados por el **Partido Político MORENA¹** y
Carlos Orsoe Morales Vázquez, respectivamente, en contra del
acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, de treinta de junio de dos mil
veintiuno, emitido por el **Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana²**.

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Para posteriores referencias: partido actor.

² En referencias siguientes: Consejo General; IEPC al referirse al Organismo Público Local Electoral.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno).

I.- Consulta. Carlos Orsoe Morales Vázquez, presentó escrito de consulta el dieciocho de junio⁴, al tenor siguiente:

"Único.- ¿Es válido y permitido que me reincorpore a mis actividades como Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en tanto el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional está en curso?"

II.- Acto impugnado. El treinta de junio, en sesión ordinaria celebrada a las doce horas⁵, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/217/2021⁶, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por Carlos Orsoe Morales Vázquez. Acuerdo notificado a MORENA, el dos de julio⁷; y al peticionario de la consulta, el seis de julio siguiente⁸.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ Foja 098 de autos.

⁵ Acorde a la información verificada en la página oficial de internet del IEPC, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/472/CONVOCATORIA%20SESI%C3%93N%20CG%2030062021.pdf>

⁶ Fojas 031 a la 035, del sumario.

⁷ Fojas 094 y 095, de autos.

⁸ Fojas 174 a la 177, del expediente.



III.- Desistimiento de la consulta planteada. Mediante escrito fechado y presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el mismo treinta de junio⁹, a las quince horas, treinta minutos, el peticionario de la consulta compareció a exponer:

"Que por medio del presente escrito y por así convenir a mis intereses, vengo a desistirme de la consulta, efectuada ante este honorable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el día 18 de junio de 2021, lo anterior tomando en cuenta que el objeto primordial de la referida consulta, será materia de análisis por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relativo a los juicios de inconformidad acumulados con número de EXPEDIENTES TEECH/JIN-M/121/2021 Y TEECH/JIN-M/112/2021, lo anterior para efectos de evitar la posibilidad de criterios contradictorios."

IV.- Recursos de Apelación. El dos de julio, MORENA, presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del IEPC, impugnando el acuerdo IEPC/CG-A/217/2021. Por otro lado, Carlos Orsoe Morales Vázquez, presentó su medio de impugnación el nueve de julio.

V.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰; haciendo constar que en el término concedido no recibió escritos de tercero interesado.

VI.- Trámite Jurisdiccional.

1. Recepción de la demanda de MORENA e informe circunstanciado, y turno. El siete de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1.a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por MORENA; **1.b)** Ordenó registrar el

⁹ Foja 036, del expediente.

¹⁰ En adelante: Ley de Medios.

expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/128/2021; y **1.c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1065/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el ocho de julio.

2. Radicación y requerimiento. El nueve de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **2.a)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/128/2021; **2.b)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; y **2.c)** Requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversas constancias.

3. Nuevo requerimiento. El doce de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **3.a)** Tuvo por recibidos escritos mediante los cuales la autoridad responsable remitió diversas constancias; y **3.b)** Requirió nuevamente a la responsable la remisión de diversas constancias al haber sido omisa para remitir todas las constancias requeridas, con apercibimiento de multa.

4. Efectivo apercibimiento y nuevo requerimiento. El trece de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **4.a)** Tuvo por recibido escrito mediante el cual la autoridad responsable remitió diversas constancias; **4.b)** Hizo efectivo el apercibimiento a la responsable, consistente en multa, al no haber remitido, por segunda ocasión, las constancias requeridas; y **4.c)** Requirió nuevamente a la responsable la remisión de las constancias solicitadas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

5. Cumplimiento de requerimiento y causal de improcedencia. El catorce de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **5.a)** Tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable; y **5.b)** Advirtió la actualización de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento, someterlo a consideración del Pleno.

6. Recepción de la demanda de Carlos Orsoe Morales Vázquez e informe circunstanciado, y turno. El mismo catorce de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **6.a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por Carlos Orsoe Morales Vázquez; **6.b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/131/2021 y su acumulación al TEECH/RAP/128/2021; y **6.c)** Lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1073/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

7. Radicación y requerimiento. El quince de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **7.a)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/131/2021; **7.b)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; **7.c)** Se dio por enterada de la acumulación decretada; y **7.d)** Requirió al actor manifestara su autorización u oposición para la publicación de sus datos personales.

8. Admisión y desahogo de pruebas. El diecisiete de julio, al no comparecer a manifestar su oposición para la publicación de sus

datos personales, la Magistrada Instructora acordó la publicidad de los datos personales del Carlos Orsoe Morales Vázquez; asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

9. Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de doce de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, 301, 302, 303, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹³; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General.

SEGUNDA. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por

¹¹ Para posteriores referencias: Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente: Constitución Local.

¹³ En adelante: Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹⁴, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional Electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁵, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

¹⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁶, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁷, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19),

¹⁶ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero¹⁸; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

TERCERA. Acumulación.

Mediante acuerdo de catorce de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/131/2021 al TEECH/RAP/128/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios Local, lo conducente es decretar la acumulación del Recurso de Apelación **TEECH/RAP/131/2021**, al diverso **TEECH/RAP/128/2021**, por ser éste el más antiguo.

Dejándose de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, toda vez que en acuerdo de quince de julio, se ordenó integrar de manera consecutiva los autos de los expedientes acumulados.

CUARTA. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados respecto de los juicios que se resuelven.

¹⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

QUINTA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en los asuntos que nos ocupan se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados no hace valer ninguna causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/128/2021** se actualiza la causal de improcedencia que señala el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, que prevé que será improcedente un medio de impugnación **cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.**

En efecto, el artículo 35, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios, establece que el **actor, será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley.**

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo con la doctrina, el concepto de interés jurídico¹⁹, está íntimamente ligado al de agravio, pues para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto, debe existir un acto de autoridad que cause agravio, para que pueda concurrir el interés jurídico. Asimismo, señala que existe interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada

¹⁹ Consultado en Diccionario Jurídico, en el link: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/interes-juridico/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

conducta. Y que **el interés jurídico presupone una situación de hecho, especial e individual** que afecta a una persona en su ámbito jurídico protegido directamente por la ley; y por tanto, debe ser personal, directo y actual.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, señala que el **interés jurídico** puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que **el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular**. No es suficiente para acreditar el interés jurídico, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, **tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, que por el solo hecho de serlo, pretenda que las leyes se cumplan. Lo anterior, en cumplimiento al principio de relatividad o particularidad de la sentencia.**

De igual forma, apunta que como **legitimación procesal activa o ad procesum**, debe entenderse **la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la**

²⁰ Jurisprudencia con número de registro digital 217651, en Materia Común, de rubro: "INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO." y jurisprudencia y tesis, con número de registro digital 196956 y 237228, respectivamente, en Materia Común, ambas de rubro: "LÉGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO." y jurisprudencia con número de registro digital, consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

tramitación del juicio o de una instancia, y esta se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal del titular. Asimismo, establece que la legitimación *ad causam* u ordinaria, únicamente implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.

Por lo tanto, especifica que la legitimación procesal activa es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la ordinaria lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

De lo señalado en párrafos que anteceden, se concluye que para que la legitimación procesal activa se produzca, debe ser ejercitada por quien **tenga aptitud para hacerla valer**, señalando dos supuestos: **1) Ser titular del derecho**; o **2) Tener la representación legal del titular del derecho**.

Así también tenemos que la Ley de Medios, en sus artículos 8, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, señala que los medios de impugnación previstos y regulados en la Ley en cita, pueden ser promovidos, entre otros, por los partidos políticos; y el artículo 62, numeral 1, fracciones I y IV, de la misma Ley; dispone que el Recurso de Apelación es procedente contra actos y resoluciones dictados por el Consejo General, así como en contra de los emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores. Por lo anterior, es evidente que el Recurso de Apelación es el medio de impugnación idóneo para atacar el acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, y que el Partido Político MORENA, cuenta con la aptitud para hacer valer los medios de impugnación señalados en la Ley de Medios Local, siempre y cuando sea el titular del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

derecho o cuente con la representación legal del titular de este.

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo establecido en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Es importante mencionar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Al respecto debe decirse que, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto, el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

De modo que, los elementos que componen el interés jurídico, consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o

²¹ En adelante: Sala Superior.

resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio. Por lo que, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **7/2002**²², de la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

De igual forma, la jurisprudencia citada establece que, para la actualización del interés jurídico se requiere que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio enjuiciante y a la vez se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución de tales derechos al demandante.

Ahora bien, cabe hacer la precisión, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, el cual se define como aquel **interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual,**

²² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la razón, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple, o jurídicamente irrelevante, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, por alguna acción u omisión del Estado, sin que el cumplimiento cree un beneficio personal para el interesado, pues no existe afectación a su esfera jurídica en sentido alguno, se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.**

Orienta lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 38/2016 (10a.)²³**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."**

Acorde con lo señalando en la jurisprudencia citada, si solo se cumple el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza una causal de improcedencia.

En la demanda presentada por MORENA, expone que se transgreden en perjuicio del citado partido político los artículos 16 y 17, de la Constitución Federal, así como 6 y 35, de la Constitución Local; y

²³ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación del Consejo General del Instituto de Elecciones, al aprobar el acuerdo IEPE/CG-A/217/2021, mediante el cual da respuesta a la consulta planteada por Carlos Orsoe Morales Vázquez. De igual forma hace valer, que la responsable no respetó el principio pro persona a favor del citado ciudadano.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, el concepto de interés jurídico²⁴ está íntimamente ligado al de agravio, pues para intentar válidamente la acción legal contra dicho acto, debe existir un acto de autoridad que cause agravio, para que pueda concurrir el interés jurídico. Asimismo, señala que existe interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal, para exigir de la autoridad determinada conducta. Y que **el interés jurídico presupone una situación de hecho, especial e individual** que afecta a una persona en su ámbito jurídico protegido directamente por la ley; y por tanto, debe ser personal, directo y actual.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, señala que el **interés jurídico** puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que, **el acto de autoridad**

²⁴ Consultado en Diccionario Jurídico, en el link: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/interes-juridico/>

²⁵ Jurisprudencia con número de registro digital 217651, en Materia Común, de rubro: "INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO." y jurisprudencia y tesis, con número de registro digital 196956 y 237228, respectivamente, en Materia Común, ambas de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO." y jurisprudencia con número de registro digital, consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.

No es suficiente para acreditar el interés jurídico, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, **tiene interés jurídico solo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan.** Lo anterior, en cumplimiento al **principio de relatividad o particularidad de las sentencias.**

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir con el requisito de interés jurídico, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad que combate, y que la afectación que resienta sea personal, actual y directa.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Lo anterior, toda vez que el Representante del partido político actor, al impugnar el acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, del Consejo General, se basó en el hecho de que el Consejo General no aplicó el principio pro persona para realizar una interpretación más favorable a favor de Carlos Orsoe Morales Vázquez, sin manifestar una lesión directa y real a algún derecho sustancial propio que se le haya obstaculizado o restringido al partido político que representa, **y tampoco argumenta que lo realiza en defensa de intereses difusos**²⁶, con lo que se evidencia que MORENA carece de interés jurídico. Máxime que el peticionario de la consulta no cuenta con ningún impedimento para hacer valer algún medio de impugnación en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada.

Aun cuando se trate de un medio de impugnación promovido para objetar un acuerdo del Consejo General, en contra del cual se encuentra legitimado para ejercer el accionar de la justicia, siempre y cuando, como ya se ha precisado, resienta una afectación directa a su esfera de derechos, o lo realice en el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, lo que no señaló en su escrito de demanda; caso contrario, quien podría estar en la posibilidad de impugnar, en este caso, sería quien solicitó la consulta al Consejo General, en el supuesto de no ser conforme con la respuesta otorgada, en virtud de incidir en su ámbito personal de derechos.

En tal sentido, con independencia de que se actualice causal de improcedencia diferente a la analizada, se estima, que en el presente caso, en el Recurso de Apelación promovido por el Partido

²⁶ Lo anterior conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2005, de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.". Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

Político MORENA, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 33, numeral 1, fracción II, con relación al 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Ahora bien, respecto al **Recurso de Apelación TEECH/RAP/131/2021**, este Órgano Jurisdiccional, no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, únicamente en lo que respecta a este último expediente.

SEXTA. Requisitos de procedencia.

El **Recurso de Apelación TEECH/RAP/131/2021**, satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, 36, numeral 1, fracción V y 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se

menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a Carlos Orsoe Morales Vázquez le fue notificado el acuerdo impugnado, el día seis de julio²⁷.

De lo anterior, se advierte que el término para presentar los medios de impugnación transcurrió del siete al diez de julio, y al haberse presentado el Recurso de Apelación el nueve de julio, su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, Carlos Orsoe Morales Vázquez, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

d). Interés Jurídico. Carlos Orsoe Morales Vázquez, tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, debido a que, en su calidad de ciudadano y Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, de treinta de junio, por medio del cual el Consejo General del IEPC, da respuesta a su consulta planteada el dieciocho de junio, al citado Consejo.

²⁷ Fojas 174 a la 177, expediente TEECH/RAP/131/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002²⁸**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, emitido el treinta de junio, por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia en el expediente TEECH/RAP/131/2021.

La **pretensión** del accionante consiste en que, este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, dictado por el Consejo General del IEPC, y se determine que su reincorporación

²⁸ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

al cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, puede darse antes de que el Tribunal Electoral concluya con la cadena impugnativa.

La **causa de pedir** consiste, en que el accionante señala que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea al criterio establecido en la jurisprudencia 14/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vulnerando con ello sus derechos político electorales protegidos en los artículos 23 y 24, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Políticos; así como los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La **controversia** en el presente juicio radica en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho, o si como lo hace valer el actor, la respuesta de la responsable a la consulta planteada, no está basada en una disposición expresa que determine que no puede reincorporarse a sus funciones como Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hasta que concluya la cadena impugnativa y que la jurisprudencia con la que sustentan su respuesta no es aplicable a su caso; y de ser así, revocar el acuerdo impugnado; o caso contrario, de no acreditarse sus alegaciones, confirmarlo.

2. Síntesis de agravios.

El accionante hace valer tres **agravios** según se advierte de los argumentos vertidos en el apartado relativo de su escrito de demanda, los cuales resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal



Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

excepción irroque perjuicio al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**²⁹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Señalado lo anterior, y acorde con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, es menester precisar que el accionante, en el orden planteado en su demanda, esencialmente hace valer **tres agravios** que le causa el acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, emitido por el Consejo General, los cuales se desglosan de la manera siguiente:

a) Que la responsable haya determinado que el ciudadano que hubiese participado en un proceso electoral, podrá regresar al cargo que ejercía con anterioridad y al cual pidió licencia para separarse, cuando el Tribunal Electoral o el Órgano Jurisdiccional resuelva las impugnaciones que se hayan interpuesto, a más tardar el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

²⁹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

b) El actor señala que en su oportunidad cumplió con lo establecido en el artículo 17, apartado B, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones.

c) El artículo 263, del Código de Elecciones aplicado en la respuesta a la consulta realizada por el accionante no se ajusta a la hipótesis planteada.

d) La respuesta otorgada a su consulta es incongruente, toda vez que el accionante planteó una pregunta concreta y la responsable dio una respuesta genérica.

e) El artículo 178, numeral 3, del Código de Elecciones fue interpretado de manera incorrecta en el acuerdo impugnado.

f) La jurisprudencia 14/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue interpretada de manera errónea por la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado fundado su respuesta en la misma.

3.- Análisis de agravios y decisión.

Previo al estudio de los agravios que hace valer el accionante, de manera oficiosa, este Órgano Colegiado advierte, que **en el caso que nos ocupa**, como bien lo señala la responsable en el acuerdo impugnado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no tiene competencia para determinar cuándo deba darse por concluida una licencia y pueda regresar la persona a su cargo; y atendiendo a que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia, luego entonces, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio, a fin



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

de garantizar el respeto al debido proceso, y evitar actos arbitrarios por parte de los entes públicos.

Atendiendo al contenido del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Federal, que establece "*...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*", se desprende el principio de legalidad, que establece que todo mandamiento escrito que lesione la esfera jurídica del gobernado, debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de ahí que, la **competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia**.

Por lo tanto, el estudio relacionado a la competencia de la autoridad emisora del acto, constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las diversas autoridades resolutoras, ya sean administrativas o jurisdiccionales, a fin de que, en los juicios o recursos electorales correspondientes, emitan determinaciones apegadas a la constitucionalidad y legalidad³⁰.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando un Juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene el mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.³¹

³⁰ Razonamiento derivado de la Jurisprudencia 1/2013, bajo el rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³¹ Criterio sostenido en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-71/2014.

En tal virtud, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

Ahora bien, la función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral en el ámbito nacional, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el ámbito local, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, esto es, la aplicación de la Ley, en los términos de los artículos 2 y 65, del referido ordenamiento.

En ese sentido, el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEPC, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Como órgano superior, el Consejo General asume sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde al Consejo General del IEPC:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

"Artículo 6.

(...)

VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código, y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;

(...)"

Aunado a lo anterior la Sala Superior en la tesis **XC/2015³²**, de rubro **"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"**, se materializa con la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

El Máximo Órgano Electoral ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

³² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.³³

Así, se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá impactar en la esfera de derechos de su destinatario.

En el caso concreto, Carlos Orsoe Morales Vázquez, planteó una consulta al Consejo General, en el siguiente sentido:

“¿Es válido y permitido que me reincorpore a mis actividades como Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en tanto el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional está en curso?”

Y en respuesta a la citada consulta, el Consejo General, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, le expuso varios argumentos respecto a la fecha en que podría reincorporarse a sus funciones como Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, concluyendo al final de todo su razonamiento lógico jurídico, su falta de competencia para determinar la fecha en que el hoy accionante debe o puede regresar al cargo; lo que realizó en los siguientes términos:

“Para dar respuesta al cuestionamiento del ciudadano **Carlos Orsoe Morales Vázquez**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2009 se pronunció al respecto:

³³ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—26 de octubre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2008.—Actor: Coalición "Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.—Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—26 de diciembre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Notas: El contenido del artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 117, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

En ese sentido, los jurisconsultos establecieron que la separación del cargo se tiene que dar durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, con la finalidad de que no exista ningún tipo de influencia en los ciudadanos o en las autoridades electorales, para poder resolver lo conducente y que los resultados del proceso no se vean viciados, ni de margen a la existencia de dudas sobre la sentencia que dicte la autoridad electoral, y toda vez que la elección de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fue impugnada bajo los expedientes con clave alfanumérica IEPC/CME-TUXTLA/JIN/113/2021 y IEPC/CME-TUXTLA/JIN/1203/2021, y en el Tribunal Electoral en el Estado de Chiapas, quedando registrados bajo los expedientes con clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/112/2021 y TEECH/JIN-M/113/2021**, el resultado de la elección quedará firme hasta que la autoridad competente, que resulta ser el Tribunal Electoral (sea Tribunal Electoral del Estado de Chiapas o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), resuelva las impugnaciones que se hayan interpuesto y a más tardar el quince de septiembre del año 2021, que fue la elección, en términos del artículo 263, numeral 1, del Código comicial local.

Derivado de este análisis jurídico y de una interpretación a las disposiciones de este Código y a las normas electorales, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, el ciudadano que hubiere participado en un proceso electivo, podrá regresar al cargo que ejercía con anterioridad y al cual pidió licencia para la separación del cargo, cuando exista sentencia firme dictada por el Tribunal Electoral, o bien el órgano jurisdiccional resuelva las impugnaciones que se hayan interpuesto, a más tardar el quince de septiembre del año 2021, respecto de la Constancia de Mayoría y Validez impugnada.

Asimismo, es importante esclarecer que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no es la autoridad competente para determinar cuándo se debe de dar por concluida la licencia y pueda regresar la persona a su cargo."

Como se evidenció en la cita del artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del IEPC, así como el criterio jurisprudencial estudiado, de manera originaria, dentro de las facultades conferidas al Máximo Órgano de Dirección del IEPC, se advierte que las consultas sobre las que puede dar respuestas el Consejo General, son las que versen sobre la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en el ámbito de su competencia, en el caso específico en nuestra entidad, el Código de Elecciones y la Ley de Medios.

Sin embargo, del análisis a las citadas normatividades, no se advierte precepto legal alguno que establezca los supuestos, plazos o circunstancias que deban configurarse para que un servidor público, que solicite licencia para contender a un cargo de elección, pueda o deba regresar al cargo al que pidió la licencia, ya que en el Código de Elecciones, en los artículos 10 y 17, únicamente establecen la temporalidad a partir de la cual deben renunciar, separarse del cargo o solicitar la licencia respectiva, más no señalan la fecha o plazo a partir del cual puedan o tengan el deber de regresar a las funciones del cargo en el cual hayan pedido licencia, en caso de haberlo realizado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

Y los preceptos en los que la responsable fundó en el acuerdo impugnado, artículos 178, numeral 3 y 263, del Código de Elecciones, se refieren a otros temas: fechas de inicio y conclusión del proceso electoral y para asignaciones de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional; no así fechas, plazos o términos, en los que un funcionario que solicitó licencia para contender a un cargo de elección popular, deba regresar al cargo al que pidió la licencia.

Por tanto, resulta evidente que lo realizado por el Consejo General del IEPC al dar respuesta a la consulta que le fue formulada, rebasa el ámbito de sus facultades.

En virtud de lo anterior, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, **única y exclusivamente** en lo que respecta a **la falta de competencia de la autoridad responsable para determinar cuándo se debe de dar por concluida la licencia y pueda regresar Carlos Orsoe Morales Vázquez al cargo de Presidente Municipal para el cual solicitó licencia; asimismo dejar sin efectos el contenido de la respuesta otorgada a Carlos Orsoe Morales Vázquez, en el acuerdo impugnado, respecto a que "...podrá regresar al cargo que ejercía con anterioridad y al cual pidió licencia para la separación del cargo, cuando exista sentencia firme dictada por el Tribunal Electoral, o bien el órgano jurisdiccional resuelva las impugnaciones que se hayan interpuesto, a más tardar el quince de septiembre del año 2021, respecto de la Constancia de Mayoría y Validez impugnada..."**

Lo anterior, toda vez que la competencia para realizar el estudio para la aplicación o no de la jurisprudencia 14/2009 de la Sala Superior, a Carlos Orsoe Morales Vázquez, corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados del cómputo municipal de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.

OCTAVA. Imposición de multa.

En otro orden de ideas, como se señaló en los antecedentes, en acuerdo de nueve de julio, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable "*...copia debidamente certificada y legible de la consulta que originó la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, así como de las constancias de notificación al peticionario de la consulta...*"³⁴ y mediante escritos fechados el diez de julio, remitió copias certificadas: del acuerdo IEPC/CG-A/217/2021; de las constancias de notificación del referido acuerdo a los Representantes de Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General; y del escrito de dieciocho de junio, signado por Carlos Orsoe Morales Vázquez, mediante el cual realizó consulta al Consejero Presidente del IEPC.

Por lo anterior, en acuerdo de doce de julio le requirió nuevamente a efecto de que remitieran a esta autoridad "*...copia debidamente certificada y legible de las constancias de notificación del acuerdo IEPC/CG-A/217/2021,* al ciudadano Carlos Orsoe Morales

³⁴ Con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se le aplicaría como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Local, con valor de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

Vázquez..."; y mediante escrito de doce de julio, el Secretario Ejecutivo del IEPC, únicamente remitió copia certificada del oficio IEPC.SE.DEJYC.995.2021³⁵.

En consecuencia, en auto de trece de julio, la Magistrada Instructora, ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de doce de julio al Secretario Ejecutivo del IEPC, en la sentencia correspondiente; lo anterior, en virtud de no haber adjuntado la razón o diligencia levantada por la persona habilitada para tal notificación por oficio, en la que pudiera advertirse hora y fecha en que se llevó a cabo la citada diligencia de notificación; razón o diligencia que también forma parte de las constancias de notificación del acuerdo IEPC/CG-A/217/2021, al ciudadano Carlos Orsoe Morales Vázquez.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral le **hace efectivo el apercibimiento decretado en el romano II, del acuerdo de doce de julio del año en curso, dictado por la Magistrada Instructora, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/128/2021**, y con fundamento en artículo 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios, le **impone al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y

³⁵ Fechado el dos de julio del año en curso, dirigido a "CARLOS ORSOE MORALES VÁZQUEZ", suscrito por el "Lic. Emilio Gabriel Pérez Solís. Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.", en el cual se observa al lado derecho del nombre y firma del suscriptor un sello con las leyendas: "IEPC", "02 JUL 2021", "DESPACHADO", "DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO" y "HORA:", esta última seguida de una línea, la cual se encuentra sin llenar, y debajo del sello una firma con un texto ilegible.

Geografía³⁶, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento **oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado**, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la **multa** impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al **Fondo Auxiliar de este Tribunal**, a la **cuenta 4057341695**, de la **Institución Bancaria HSBC**; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es procedente la **acumulación** del Recurso de Apelación **TEECH/RAP/131/2021**, al expediente **TEECH/RAP/128/2021**, por ser este el primero en turno.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/128/2021**, promovido por el **Partido Político MORENA**; por los razonamientos asentados en la consideración **QUINTA** de esta sentencia.

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/128/2021 y TEECH/RAP/131/2021,
acumulados.

TERCERO. Es **procedente** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/131/2021**; por los razonamientos asentados en las consideraciones **SEXTA y SÉPTIMA** de esta determinación.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo **IEPC/CG-A/217/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el treinta de junio del año en curso, en lo que respecta a **la falta de competencia de la autoridad responsable para determinar cuándo se debe de dar por concluida la licencia y pueda regresar Carlos Orsoe Morales Vázquez al cargo de Presidente Municipal para el cual solicitó licencia; y se deja sin efectos el resto de la respuesta otorgada a Carlos Orsoe Morales Vázquez**, por los razonamientos precisados en la consideración **SÉPTIMA**, de la presente sentencia.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **OCTAVA** de este fallo.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** a los actores **Partido Político MORENA y Carlos Orsoe Morales Vázquez**, con copia autorizada de esta sentencia en los correos electrónicos **morenachiapasrepresentacion@gmail.com** y **moar691524@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cúmplase.**

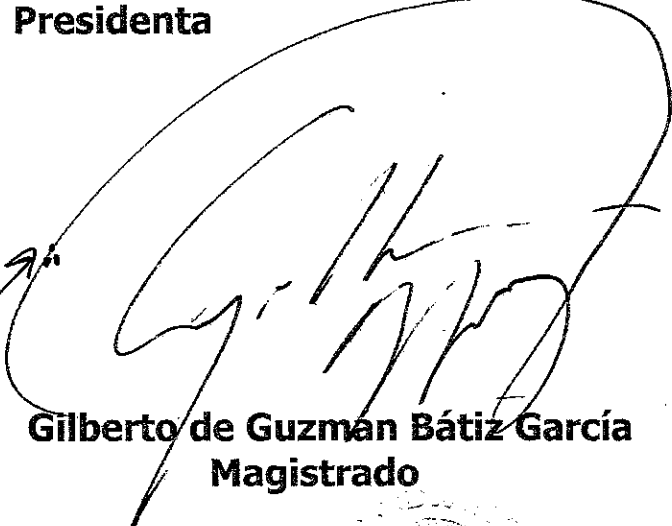
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.- --



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de Guzman Batic Garcia
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

